



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: Expediente: CEDH/3VG/DAM-0569-2018**

**Recomendación 69/2019**

**Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal**

<b>Proemio y autoridad responsable.....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema .....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados .....	3
Derechos violados .....	4
<b>Derechos de la víctima o persona ofendida .....</b>	<b>4</b>
<b>Derecho a la integridad personal .....</b>	<b>7</b>
Recomendaciones específicas.....	13
VI. RECOMENDACIÓN N° 69/2019.....	13

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de noviembre del 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 69/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 69/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

#### I. Relatoría de hechos

5. El 24 de abril del 2012, V1salió de su domicilio a bordo de una motocicleta, se dirigía a comprar alimento para sus perros. Desde ese día sus familiares desconocen su paradero.

6. El 25 de abril del 2012 la C. V2, esposa de V1, interpuso la denuncia por su desaparición ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora Municipal de Nogales, Veracruz. Ésta fue radicada bajo la investigación ministerial [...].

---

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

7. El 28 de abril del 2014, la investigación ministerial [...] fue remitida al Ministerio Público Investigador de Ciudad Mendoza, Veracruz, donde fue registrada bajo el número [...].
8. El 18 de mayo del 2018 V2 interpuso ante esta Comisión Estatal formal queja en contra de la FGE por la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de su esposo V1.

## II. Competencia de la CEDHV:

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, la Corte IDH reconoce que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorios los derechos que asisten a las víctimas. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución en fecha 25 de abril del 2012 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

### III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

12. Analizar si en la investigación ministerial [...] la FGE ha observado el estándar de debida diligencia.

13. Determinar si la actuación de la FGE violó la integridad personal de V2, V4, V3 y V5, esposa, hijos y madre, respectivamente, de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a) Se recibió el escrito de queja de la V2.

b) Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

c) Personal actuante de esta Comisión realizó la inspección ocular de la carpeta de investigación.

d) Se sostuvo entrevista con la quejosa a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.

e) Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

16. La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial.

17. La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de los CC. V2, V4, V3 y V5, esposa, hijos y madre, respectivamente, de V1.

### Derechos violados

#### Derechos de la víctima o persona ofendida

18. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

19. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>3</sup>.

20. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>4</sup>.

21. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

22. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que la víctima indirecta, V2, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.

23. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

24. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>5</sup>. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el

<sup>3</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>5</sup> Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>6</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

25. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>7</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>8</sup>.

26. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>9</sup>.

27. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, la FGE, a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011, estableció puntualmente las diligencias mínimas que debían observarse para la atención de denuncias por este delito.

28. Al respecto, el Acuerdo en mención dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita<sup>10</sup>; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>11</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>12</sup>.

29. Asimismo, se señala que deberán girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>13</sup> y a la Dirección de

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>7</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>8</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>10</sup> Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>11</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>12</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>13</sup> Artículo 2, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

los Servicios Periciales para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido<sup>14</sup>.

30. La denuncia por la desaparición del C. V1 fue interpuesta por la C. V2 el 25 de abril del 2012, por lo que los lineamientos establecidos en el Acuerdo 25/2011 resultaban aplicables. No obstante, ninguna de las diligencias antes mencionadas fue practicada dentro de la Investigación Ministerial [...].

31. Por el contrario, la AMP a cargo de la indagatoria únicamente se avocó a contactar telefónicamente a 10 Comandancias de Policía (municipales y estatales) para verificar si existían registros de V1<sup>15</sup> y giró dos oficios de colaboración. El primero de ellos a la entonces Agencia Veracruzana de Investigación (AVI) remitiendo la información de la motocicleta en la que se trasladaba V1; y el segundo, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro de Córdoba, para boletinar a la persona desaparecida. Estas diligencias fueron practicadas durante los días 25 y 26 de abril del 2012.

32. Después de las actuaciones referidas *supra*, la investigación ministerial [...] permaneció inactiva durante dos años, hasta el día 28 de abril del 2014 cuando fue recibida en la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Mendoza y radicada bajo el número [...].

33. Una vez que la indagatoria fue registrada en Ciudad de Mendoza, Veracruz, de nueva cuenta se omitió dar cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011. De acuerdo con las constancias que corren agregadas a la indagatoria, la actuación de la FGE se limitó a girar 4 oficios a través de los cuales solicitó: a la AVI, que continuaran con la investigación de la desaparición de V1; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), extraer las huellas digitales del desaparecido que se encontraban en su acta de matrimonio; a la Policía Ministerial, consultar si en Plataforma México existían datos o registros de V1; y, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, verificar si dentro de sus bases de datos existían antecedentes de la víctima.

34. Ninguno de estos oficios fue respondido por las dependencias destinatarias ni reiterado por la FGE. De la inspección ocular realizada a la indagatoria, se verificó que durante el año 2014 solo se practicaron estos actos de investigación.

---

<sup>14</sup> Artículo 2, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>15</sup> Lo anterior de acuerdo con las certificaciones ministeriales de fecha 25 de abril del 2014 que corre agregada a la indagatoria.

35. Por cuanto hace al año 2015, se constató que la FGE únicamente giró un oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida.

36. El propio personal de la FGE reconoció las diversas omisiones cometidas en la integración de la investigación ministerial [...]. En efecto, el 22 de mayo del 2016, mediante un acuerdo, se hizo constar que faltaban diversas diligencias por practicar para la debida integración de la investigación ministerial.

37. Durante ese año, la FGE ordenó actualizar el Registro Único de Personas Desaparecida; solicitar la sabana de llamadas y geolocalización del equipo telefónico que portaba V1; requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social el expediente clínico de la persona desaparecida; y se solicitaron y recibieron los perfiles genéticos de la madre e hijo de V1.

38. El presente caso, se tiene por acreditado que la FGE no actuó de manera inmediata, tal como lo exige la desaparición de personas y lo establece el Protocolo de actuación en la materia; que las diligencias emprendidas para la localización de V1 no fueron exhaustivas ni proactivas; y que existen prologados periodos de inactividad, por lo que se concluye que la investigación ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

### **Derecho a la integridad personal**

39. En los casos que involucran la desaparición de personas, el detrimento a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicha afectación puede verse exacerbada por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>16</sup>.

40. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad del sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares<sup>17</sup>. Ésta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 61

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29



41. Por su parte, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>19</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>20</sup>.

42. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación<sup>21</sup>.

43. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>22</sup>.

44. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>23</sup>.

45. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será aquel a quien se atribuya la responsabilidad por ese daño el que deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del mismo<sup>24</sup>. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización<sup>25</sup>.

46. Mediante entrevista con personal actuante de esta Tercera Visitaduría General, la C. V2 relató las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre el paradero de su esposo, V1, han causado en sus hijos, V3 y V4, y en su suegra, la C. V5.

---

de noviembre de 2006, párr. 53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

<sup>19</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>20</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>21</sup> supra nota 25

<sup>22</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>23</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

<sup>24</sup> supra nota 25

<sup>25</sup> Ídem

47. Al respecto, la C. V2 refirió que se sintió obligada a unirse a un Colectivo de Familiares de personas desaparecidas, pues de lo contrario, percibía que la FGE no le brindaba la atención adecuada. Asimismo, señaló que al verificar la pasividad de la FGE asumió las labores de investigación y búsqueda de su esposo como un deber propio, lo que la obligó a renunciar a su trabajo.

48. Adicionalmente, la quejosa manifestó que la conducta desinteresada y negligente desplegada por la FGE le genera sentimientos de impotencia y ansiedad, por lo que ha preferido solicitar la intervención de la Fiscalía General de la Republica (FGR), toda vez que ya no confía en las autoridades estatales.

49. Por cuanto hace a los CC. V3 y V4, ambos de apellidos [...], hijos de V1, la quejosa refirió que ambos cambiaron drásticamente su personalidad y constantemente la impulsan para que continúe con la búsqueda de su padre, pues solo confían en ella para poder localizarlo.

50. Finalmente, en relación con V5, madre de V1, la quejosa señaló que ésta se encontraba bajo el cuidado de ella y su esposo y dormía en la misma casa que ellos. Refirió que dado que la señora V5 es una persona adulta mayor, no se puede involucrar en las labores de búsqueda, pero constantemente se muestra afligida por no saber el paradero de su hijo V1.

51. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por. V2, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a la integridad personal de los CC. V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2, hijos, madre y esposa, respectivamente, de V1.

### **Reparación integral del daño**

52. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V3 y V4, ambos de apellidos [...] (hijos), V5 (madre) y V2 (esposa) en los siguientes términos:

#### **VI. Medidas de rehabilitación**

55. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

56. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V1(victima directa), V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2 (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

57. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

58. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de su familiar, el C. V1.

#### **Medidas de Restitución**

59. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

60. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2 y demás víctimas indirectas.

61. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Medidas de compensación

62. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

63. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>26</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>27</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

64. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

65. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC. V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2, por el daño moral y daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional, cuya afectación se ha extendido en agravio de su economía durante

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

los más de siete años que han pasado desde que se presentó la denuncia por la desaparición de su familiar.

### Medidas de satisfacción

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

67. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

68. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

69. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>28</sup>.

70. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictivos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

71. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial materia del presente; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

---

<sup>28</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 40, párr. 125.

### Garantías de no repetición

72. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

74. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

76. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## VII. RECOMENDACIÓN N° 69/2019

**A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
PRESENTE**

77. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2, con motivo del daño moral y daño emergente derivados de la falta de una investigación diligente de la desaparición del V1.

**TERCERO.** Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su núcleo familiar.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

78. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

79. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

80. En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública su negativa de cumplimiento.

**SÉPTIMO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero del C. V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1 (víctima directa), V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2 (víctimas indirectas), con la finalidad de que éstas últimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a los CC. V3 y V4, ambos de apellidos [...], V5 y V2, con motivo del daño moral y daño emergente ocasionados a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario,



se deberá e estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**